

los revólveres calibre treinta y ocho, de cuatro pulgadas; y las armas largas, las que el Ministerio del Interior determine como específicas para Guardería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º tercera categoría, del Reglamento de Armas.

Las armas serán propiedad de la empresa o entidad y habrán de ser entregadas y recogidas a los Guardas Jurados de Explosivos al principio y al final de cada servicio, debiendo estar depositadas, cuando no se utilicen, en cajas fuertes o lugares que reúnan las debidas condiciones de seguridad a juicio de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Art. 12. Los Guardas Jurados de Explosivos causarán baja en esta función por alguna de las causas siguientes:

- Jubilación.
- Petición propia.
- Pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas para su ingreso, declarada por el Gobernador civil, previa audiencia del interesado.
- Pérdida de la condición de Guarda Jurado de Explosivos, en virtud de resolución del Gobernador civil, previo expediente disciplinario, que podrá incoarse de oficio o a instancia de la empresa o entidad.
- Transcurso del plazo de un año sin prestar servicio en el supuesto a que se refiere el artículo 14.

Art. 13. Sin perjuicio de las faltas que pueda cometer el Guarda Jurado de Explosivos en sus relaciones de trabajo con la Empresa, se considerará, en todo caso, muy grave el abandono del servicio y la inhibición y pasividad en la prestación del mismo, así como llevar o utilizar las armas de que esté dotado fuera de los actos de servicio.

Art. 14. El cese en una empresa no supone la pérdida de la aptitud del Guarda Jurado de Explosivos para desempeñar sus funciones, siempre que el acceso a otra empresa se produzca dentro del plazo de un año a partir de la cesación del servicio. A tal efecto, tendrá a su disposición, durante ese plazo, su título-nombramiento y su licencia de armas, que quedarán en depósito en la Comandancia de la Guardia Civil. Pasado dicho plazo, perderá la condición de Guarda Jurado de Explosivos.

Art. 15. -En los casos de baja definitiva que suponga la pérdida de la condición de Guardas Jurados de Explosivos, los interesados harán entrega de los atributos de su cargo al jefe de personal de la empresa, el cual remitirá el título-nombramiento al Gobierno Civil y la licencia de arma y la guía de pertenencia, al Interventor de Armas respectivo, para proceder a su baja en los Registros correspondientes. El título-nombramiento quedará anulado; y el distintivo, a disposición de la empresa.

El arma quedará depositada en la Intervención de Armas de la Guardia Civil a disposición de la empresa que podrá adjudicarla a otro Guarda Jurado de Explosivos, por los trámites pertinentes, o enajenarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Armas.

Art. 16. Dado el carácter de servicio público de las funciones que desempeñan los Guardas Jurados de Explosivos, el ejercicio de sus legítimos derechos laborales y sindicales y, en especial, el de huelga, habrán de atemperarse a lo que para los servicios públicos establece la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Guardas Jurados de Explosivos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren prestando servicios o con título-nombramiento vigente, podrán continuar o reanudar el desempeño de sus funciones aun cuando en el momento de su ingreso no cumplieran las condiciones y requisitos exigidos por la presente disposición.

Las disposiciones establecidas por el presente Real Decreto relativas a los requisitos de edad, y procedimiento de nombramiento, no serán aplicables a las propuestas que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo y se encontrasen en vías de tramitación.

Segunda.—Las empresas que posean armas distintas de las señaladas en el artículo 11 deberán sustituirlas en un plazo máximo de cinco años.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre Vigilantes Jurados de Seguridad, y disposiciones complementarias.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

10280

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro del Interior en el Director general de Política Interior y en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Excelentísimos señores:

Habiéndose solicitado un crédito extraordinario, cuyo importe asciende a 5.865.497.150 pesetas, para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, en la celebración de las Elecciones Locales 1983, parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona, a la Asamblea de Madrid, a la Asamblea Regional de Cantabria, a la Diputación General de La Rioja, al Parlamento Canario por Reales Decretos de 9 de marzo del año en curso, y publicadas asimismo, previo acuerdo del Gobierno de la Nación, Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, a la Asamblea de la Región de Murcia, a las Cortes Valencianas, a las Cortes de Castilla-León, al Parlamento de Navarra, al Parlamento de las Islas Baleares, a la Asamblea de Extremadura, a las Cortes de Castilla-La Mancha en los «Boletines Oficiales» de las respectivas Comunidades y en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de los corrientes, y convocadas, además, previa deliberación de la Diputación General de Aragón, Elecciones a las Cortes de Aragón en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» el día 10 del presente mes y año, y dada la urgencia de las obligaciones que se han de llevar a cabo, precisas dentro del plazo preestablecido, se requiere, por razones de eficacia administrativa, realizar delegaciones concretas de atribuciones en Organos centrales y periféricos del Departamento.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, artículos 19 y 20 del Reglamento General de Contratación y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Sin perjuicio de las atribuciones que fueran objeto de delegación mediante Orden de 2 de enero de 1981, se delega en el Director general de Política Interior la facultad de celebrar contratos de personal y la adjudicación de los servicios y suministros que se ocasionen con motivo de la actuación a que dé lugar el desarrollo de las Elecciones Locales 1983 a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas y parciales al Senado de Barcelona, anteriormente reseñadas, así como su formalización, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, siempre que su cuantía no exceda de 250.000.000 de pesetas, salvo los casos en que el ejercicio de esta facultad corresponda a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en la disposición segunda de esta Orden.

2.º Se delega en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla la facultad de celebrar contratos de personal y la adjudicación de los servicios y suministros que se ocasionen con motivo de la actuación a que dé lugar el desarrollo de las Elecciones Locales a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas y Elecciones parciales al Senado de Barcelona, así como su formalización, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, dentro de los límites de las consignaciones autorizadas específicamente a cada Gobernador civil o Delegado del Gobierno para esta finalidad.

3.º Las delegaciones de atribuciones que se disponen en la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior puedan avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

4.º Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Orden deberá hacerse constar en la resolución pertinente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Director general de Política Interior, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10281

ORDEN de 8 de abril de 1983 sobre sustitución de funciones en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Ilustrísimos señores:

Vacante el cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, procede la aplicación